



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado ponente

SP430-2026

Casación No. 60352

Aprobado Acta No. 162

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis
(2026)

I. ASUNTO

La Sala decide el recurso extraordinario de casación presentado por la defensa de **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS** y **ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO** en contra de la sentencia proferida el 8 de julio de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión penal, que confirmó la providencia dictada el 5 de abril de 2021 por el Juzgado 3.º Penal Municipal con Función de Conocimiento de la misma ciudad, mediante la cual condenó a los procesados como coautores del delito de lesiones personales dolosas.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fácticos

De acuerdo con el escrito de acusación y las sentencias de primera y segunda instancia, ocurrieron así:

El 28 de enero de 2018, hacia las 5:20 p.m., en un edificio ubicado en la localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá, se presentó una discusión entre Nicholas Mark Aldridge, por una parte, y, por la otra **ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO** y **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS**.

Entre aquellos existían conflictos previos, dado que Aldridge había cuestionado la gestión desarrollada por **SÁNCHEZ MURILLO** dentro del consejo de administración de la propiedad horizontal en la que todos habitaban. También había realizado manifestaciones discriminatorias y denigrantes hacia su pareja, **CAMACHO MATEUS**, así como habría desplegado otros comportamientos agresivos de naturaleza sexual en contra de ella, que fueron objeto de denuncia penal.

El día de los hechos, la confrontación entre las partes inició en el parqueadero del inmueble y continuó en la portería de la misma propiedad. Después de varios minutos de proferir expresiones ofensivas, dirigidas particularmente en contra de **SANDRA CAMACHO MATEUS**, los procesados optaron por retirarse hacia su apartamento, pero se devolvieron cuando Nicholas Mark Aldridge indicó que

ejecutaría, en contra del hijo de la pareja, los mismos actos de contenido sexual de los que habría sido víctima **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS**.

En reacción, **SÁNCHEZ MURILLO** y **CAMACHO MATEUS** le propinaron varios golpes y cachetadas a Aldridge, que le ocasionaron una incapacidad médico legal de 8 días, sin secuelas.

2.2. Actuaciones procesales relevantes

Las fases de investigación y juicio se desarrollaron de la siguiente manera:

1. El 1 de noviembre de 2018, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del escrito de acusación a **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS** y **ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO**, como coautores del delito de lesiones personales, de conformidad con los artículos 111 y 112 del C.P. Los investigados no aceptaron los cargos imputados¹.

2. El 7 de noviembre siguiente se radicó el escrito de acusación² y se asignó la actuación al conocimiento del Juzgado 3.º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá³.

3. El 9 de enero y 29 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia concentrada⁴.

¹ Formato acta traslado de la acusación -corregido-. Folios 21 al 26. Cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

² Escrito de acusación. Folios 10 al 17. Cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

³ Acta individual de reparto. Folio 18. Cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

⁴ Actas audiencia concentrada. Folios 37, 38 y 51. Cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

4. En sesiones comprendidas, desde el 23 de septiembre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2021 -en la que se anunció el sentido del fallo condenatorio-, se desarrolló el juicio oral⁵.

5. El 5 de abril de 2021, el Juzgado 3.º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia condenatoria en contra de **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS** y **ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO**, como coautores del delito de lesiones personales dolosas, imponiéndoles las penas de 2 meses y 20 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término⁶. Así mismo, se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por 2 años. En contra de esta decisión, la defensa y la representación de la víctima interpusieron recurso de apelación.

6. El 8 de julio de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala penal, confirmó la sentencia recurrida, de manera integral⁷. Debido a lo anterior, la defensa de los procesados interpuso recurso extraordinario de casación.

⁵ Actas de juicio oral. Folios 57, 73, 84, 87, 89 y 94. Cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

⁶ Sentencia de primera instancia. Folios 96 a 105. Cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

⁷ Sentencia de segunda instancia. Páginas 2 a 18. Cuaderno de segunda instancia. Expediente digital.

2.3. Demanda de casación

La defensa de los procesados sustentó el recurso extraordinario de casación y formuló 3 cargos:

En el **primer cargo** se acusó a la sentencia de haber violado indirectamente la ley sustancial por error de hecho, derivado de un falso raciocinio. Al respecto explicó que el Tribunal dio por probada la violencia psicológica ejercida por Nicholas Aldridge en contra de los procesados, pero, en lugar de inferir la existencia de una agresión injusta, actual o inminente, constitutiva de la causal de ausencia de responsabilidad de legítima defensa, solo le permitió configurar la circunstancia de ira o intenso dolor.

Así, la conclusión del Tribunal, según la cual, las ofensas verbales alimentaron el enojo y desesperación de los procesados, lo que los impulsó a actuar en contra del ordenamiento jurídico, no constituía una regla de la experiencia, principio de la ciencia o máxima de la lógica.

Por el contrario, los procesados sufrieron diversas afectaciones en su salud mental y física, debido a que las agresiones no se circunscribieron a lo sucedido el 28 de enero de 2018, sino a muchas otras como *«las excesivas burlas, las falsas acusaciones, la intromisión a su apartamento como propiedad privada, la toma de fotografías de la procesada cuando se vestía estando desnuda en su recámara, o en su defecto cuando atentó contra su libertad y formación sexual»*. **Sandra Camacho Mateus** fue clara al señalar que se sentía prisionera en su propio apartamento y **Alejandro**

Sánchez fue conciso al señalar que tienen que salir acompañados para cualquier actividad para estar seguros».

En el proceso penal no se evidenció que **CAMACHO MATEUS** y **SÁNCHEZ MURILLO** fueran unas personas conflictivas o groseras. De hecho, el propio testigo de la Fiscalía, Pedro Antonio Bueno Valderrama, señaló que, Nicholas Mark Aldridge no solo había asumido conductas inadecuadas con los procesados, sino con otros residentes.

Así las cosas, **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS** y **ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO** actuaron en legítima defensa. Al respecto, debía destacarse que la víctima fue quien escaló las condiciones de la situación, al pasar de la discusión, a la confrontación física y luego a las conminaciones. Por tanto, para proteger un bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno, de una agresión antijurídica de otro, los procesados debieron actuar de esa manera, ante el riesgo que existía de que Aldridge subiera al apartamento de aquellos y cumpliera con las amenazas que había lanzado en contra del hijo menor de la pareja, así como en contra de ellos mismos.

En consecuencia, el recurrente solicitó que se casara la sentencia recurrida y, en su lugar, se disponga la absolución a favor de **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS** y **ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO**.

En el **segundo cargo** se propuso la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho, en la modalidad de

falso juicio de identidad, al haberse cercenado apartes importantes del testimonio de **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS**, en los que se daba cuenta de la existencia de agresiones físicas previas a las ofensas verbales formuladas por Nicholas Mark Aldridge en contra de los procesados.

En efecto, si se revisa el contenido de la prueba, la procesada informó que, en el parqueadero, al frente del ascensor, *«el señor Aldridge nuevamente nos agrede, agrede a mi esposo, lo empuja. Mi esposo cae sobre mi cuerpo, mi esposo trata de levantarme, el señor Nickolas sube por las escaleras al lobby que es donde está la vigilancia, nos amenaza con que allí hay cámaras, mi esposo le solicita respeto por mí, por nuestra familia, por nuestro hijo. Pero este señor no para, se sienta en el lobby enfrente del vigilante Rodolfo Veleño, nuevamente arranca con sus improperios y con el respeto de ustedes los vuelvo a mencionar porque son improperios contra mi familia, contra mi hijo, que como le digo doctor era un niño de escasos ocho añitos (...).»*.

De haberse aprehendido esas manifestaciones, es decir, las referencias sobre la agresión física cometida por Aldridge hacia los procesados, afuera del ascensor, esto es, en el mismo lugar en el que había sido abusada sexualmente **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS** por aquel, se hubiera advertido la existencia de una agresión injusta, actual o inminente.

En el **tercer cargo** se propuso un yerro similar al expuesto en el reproche anterior, solo que configurado respecto del testimonio de **ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO**. Precisamente, en su relato nuevamente se informó de la

agresión física previa cometida por Nicholas Aldridge hacia los procesados, las graves ofensas, así como las amenazas pronunciadas por aquel en contra de toda la familia y la necesidad de intervenir para proteger a su esposa -quien reaccionó, propinándole dos bofetadas a Aldridge-, que estaba en riesgo de ser agredida, así como su hijo.

Por lo anterior, el recurrente solicitó a la Corte casar la sentencia impugnada y emitir fallo de reemplazo absolutorio a favor de **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS** y **ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO**.

2.4. Audiencia de sustentación

La audiencia se desarrolló el 26 de marzo de 2026 y en ella participaron las siguientes partes e intervinientes:

2.4.1. Intervención de la defensa -recurrente-

Inicialmente, el apoderado de **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS** y **ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO** aludió a los cargos propuestos en la demanda de casación.

Al respecto, resaltó que, Nicholas Aldridge había desplegado, con antelación al 28 de enero de 2018, comportamientos agresivos, de forma reiterada, por lo que existía un ambiente de conflicto constante en la copropiedad. Así lo reconoció el Tribunal, pero de manera contradictoria, los presentó como simples discusiones de convivencia, que a

su vez condujo erradamente a descartar la existencia de una agresión relevante hacia los procesados.

Bajo esa lógica, el Tribunal no probó la conducta dolosa de los procesados y solo la supuso. Precisamente, por la forma como ocurrió el suceso, no podría hablarse de una actuación consciente y voluntaria, dirigida a causar un resultado lesivo, sino solo una reacción inmediata frente a una situación de confrontación.

De manera adicional, propuso un cuarto cargo, consistente en la violación directa de la ley sustancial, por la falta de aplicación del artículo 32, numeral 6.º, del C.P., toda vez que, a pesar de hallarse acreditados los elementos estructurales de la legítima defensa, el Tribunal los desconoció y no reconoció la configuración de dicha causal de ausencia de responsabilidad.

En consecuencia, solicitó casar la sentencia recurrida, para, en su lugar, dictar sentencia absolutoria a favor de **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS y ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO**.

2.4.2. Intervención de la Fiscalía General de la Nación

Al superarse los defectos de la demanda de casación, la representante de la Fiscalía General de la Nación consideró que el problema jurídico en este caso consistía en determinar

la aplicación o no de la causal de justificación de la legítima defensa, bajo la perspectiva diferencial de género, frente al delito de lesiones personales atribuido a los acusados.

Por lo anterior, la atención debía centrarse en los cargos segundo y tercero de la demanda, dado que, en efecto, se presentó un cercenamiento de los testimonios de **CAMACHO MATEUS** y **SÁNCHEZ MURILLO** en torno a la agresión previa desplegada por Nicholas Aldridge hacia ellos, es decir, la acometida física presentada en el parqueadero del edificio y la posterior expresión de «insultos sexistas, xenófobos y denigrantes» en contra de estos y de su hijo.

Si bien podría calificarse de asimétrica la respuesta actual de los procesados frente a la agresión física y verbal cometida por el denunciante, lo que incluso llevaría a plantear un exceso de la legítima defensa, este caso exige la adopción de un enfoque diferencial que repudie la violencia sistemática basada en el género.

Ello supone una construcción teórica dogmática, por vía de variación jurisprudencial, que flexibilice el alcance de los elementos de la legítima defensa, en particular, los de actualidad, inminencia y proporcionalidad en casos de violencia estructural basada en género. Referentes importantes de esta postura se pueden revisar en el derecho comparado -Argentina, Chile, Brasil, entre otros- y en las orientaciones del MESECVI.

Precisamente, este caso se puede insertar dentro del contexto de violencia por razones de género. Así se advierte del mismo relato de **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS** - corroborado por su esposo, **ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO**, y su entonces empleada, Angie Fernanda Dagua-, quien, con angustia e impotencia, relató las varias acciones de hostigamiento y acoso desplegadas por Nicholas Aldridge en contra de su integridad sexual e intimidad.

Esas distintas manifestaciones de violencia deben analizarse con enfoque de género, más no como hechos aislados y ajenos en el tiempo, más si se tiene en cuenta el carácter cíclico y continuo de la violencia en este tipo de casos, lo que incidiría en la verificación del requisito de la actualidad o inminencia de la agresión.

De igual forma, en relación con el requisito de proporcionalidad en el medio utilizado para repeler el ataque, debe considerarse, en perspectiva de género, que una respuesta no equivalente a la agresión inicial, de naturaleza física o verbal, puede estar justificada cuando ésta es suficientemente antijurídica, bajo un esquema de asimetría de poder y temor inminente de la mujer víctima.

El anterior panorama se presentó en este asunto, en el cual el ataque desarrollado por Aldridge, se vio representado por un empujón, así como tratos verbales crueles y degradantes de contenido sexual en contra de los investigados y de su menor hijo. Es más, en este caso sería

posible afirmar que quien aquí se presenta como víctima, obró como victimario primario y provocador, en una clara autopuesta en peligro que devaluó sus bienes jurídicos, al introducirlos en una situación de conflicto que no fue generada por los acusados, sino por Nicholas Aldridge durante largo tiempo.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la representante de la Fiscalía consideró que se configuró la causal de justificación de la legítima defensa, razón por la cual debía casarse la sentencia recurrida y disponer la absolución de **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS** y **ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO**.

2.4.3. Intervención de la apoderada de la víctima

Inicialmente resaltó que en el juicio fueron incorporadas las grabaciones de video, en las que se observan las agresiones ejecutadas por los procesados en contra de Nicholas Aldridge y que le ocasionaron una incapacidad médico legal, la cual también fue acreditada dentro del proceso. En ese sentido, la materialidad de la conducta y la responsabilidad de **CAMACHO MATEUS** y **SÁNCHEZ MURILLO** se encuentra plenamente acreditada.

Frente al primer cargo, las pruebas anteriores permitían descartar la causal de legítima defensa, toda vez que, como mínimo, no se encontraban acreditados dos de sus elementos estructurales. El primero alude a la actualidad o inminencia

de la agresión. Con los registros filmicos era posible constatar la actitud pasiva asumida por la víctima, durante las agresiones ejecutadas por los procesados y fueron estos últimos, quienes de «*forma amañada y mentirosa*», concurrieron al juicio para relatar la presunta existencia de agresiones verbales, de contenido xenófobo y sexual, ejecutadas por Nicholas Aldridge en contra de **CAMACHO MATEUS** y **SÁNCHEZ MURILLO**, las cuales no fueron demostradas dentro del proceso.

El segundo relacionado con la ponderación del actuar defensivo. Al margen de la falta de demostración del elemento anterior, no resulta admisible que una persona repela un ataque verbal con un embate físico, tal como lo soportó Nicholas Aldridge, quien se hallaba en estado de indefensión.

Respecto del segundo cargo, deben analizarse las supuestas agresiones cometidas por la víctima en contra de los procesados. En cuanto al ingreso arbitrario al apartamento de los acusados, este hecho es falso, pues, además de que **CAMACHO MATEUS** y **SÁNCHEZ MURILLO** no hicieron referencia a este suceso en sus intervenciones en el juicio, fue traído al proceso a través de la declaración de Angie Fernanda Dagua, que es una testigo mentirosa y así se podía corroborar con todas las inconsistencias en las que incurrió.

En relación con las fotos presuntamente tomadas a la procesada, esto desconoce el contexto y la fecha en que

supuestamente se presentó, esto es, en octubre de 2017, por lo que de ninguna manera podía hablarse que este hecho constituía una agresión inminente. Por último, frente al alegado abuso sexual, resultaba inadmisibile que una persona lanzara acusaciones de esa naturaleza, sin ningún sustento, solo para justificar un comportamiento típico, antijurídico y culpable, que si se demostró en este caso.

Además, debía tenerse en cuenta que la denuncia penal instaurada por la procesada solo se formuló un día después de las lesiones aquí investigadas y, durante los más 8 años de indagación, no se había recopilado ningún elemento material probatorio que sustentara la formulación de imputación. Todo lo anterior ha sido una *«versión amañada»*, orquestada por los procesados, para justificar las agresiones que ellos cometieron.

2.4.4. Intervención del representante del Ministerio Público

Inicialmente llamó la atención sobre la ausencia de querella, dentro del término previsto por la ley procesal penal, la cual constituía condición de procesabilidad para el ejercicio de la acción penal y, a su vez, propiciaba el agotamiento de la audiencia de conciliación.

Si bien en algunos pronunciamientos de esta Corporación se ha considerado que el silencio de la defensa sobre el incumplimiento de este presupuesto sana la

irregularidad, este argumento desnaturalizaba la esencia misma del procedimiento abreviado. Por tanto, como la alegada víctima no presentó la querella para iniciar la acción penal, de conformidad con la ley, la actuación estaba viciada de nulidad. Además, de haberse superado los términos previstos por la misma normativa para su presentación, la acción habría caducado, por lo que así debió ser decretada de oficio por parte del Tribunal.

De superarse la cuestión anterior, el representante del Ministerio Público consideró que, conforme al primer cargo de la demanda, el *ad quem* incurrió en falsos raciocinios, al desconocer que las pruebas, incluso las aportadas por parte del ente acusador, enseñaban que Nicholas Aldridge, en varias oportunidades, había arremetido no solo en contra de los acusados, sino en contra de varios integrantes de la comunidad, asumiendo actitudes agresivas e intransigentes.

Incluso se informó sobre actos cometidos por Aldridge en contra de la integridad sexual de la procesada, así como la insinuación de ejecutar comportamientos similares en el hijo menor de la pareja. Lo anterior exigía analizar los medios probatorios con perspectiva de género, en observancia de la protección reforzada a favor de los sujetos de especial protección constitucional.

Así las cosas, conocida la situación de conflictividad y los ataques vulneradores de la libertad e integridad sexual de **SANDRA CAMACHO MATEUS**, este interviniente se pregunta

¿había que esperar algo más para después lamentar? En su criterio, Nicholas Aldridge tendría la firme convicción de seguir ejecutando esos actos en contra del núcleo familiar de los procesados, lo que conlleva a concluir que efectivamente la reacción de los esposos fue salvaguardar la unidad y estabilidad de sus vínculos como familia, así como salvaguardar la integridad del menor hijo. Por lo tanto, la Corte Suprema debe casar el fallo impugnado, como quiera que los procesados actuaron para protegerse de una agresión inminente.

En relación con los cargos segundo y tercero postulados por falso juicio de identidad, por cercenamiento de los testimonios de **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS** y **ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO**, se observó que el Tribunal no tuvo en cuenta que los esposos señalaron que Nicholas Aldridge los amenazó con agredirlos, así como a su menor hijo. Ante esa persistencia, los procesados se vieron obligados a defenderse de un peligro actual e inminente.

Es más, desde el inicio de la investigación, los derechos de los procesados fueron desconocidos, toda vez que, a pesar de que se advirtió que la presunta víctima fue la que inició con las agresiones, incluso de carácter sexual, este entorno fue desconocido por los juzgadores, haciendo más gravosa la situación para la pareja de esposos. Si bien es cierto que estos agredieron físicamente a Aldridge, la prueba demuestra que los actos fueron desplegados para defender un derecho

propio ante un ataque inminente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De acuerdo con lo previsto por los artículos 32, numeral 1, y 185 de la Ley 906 de 2004, corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia proferir la sentencia de casación en el proceso seguido en contra de **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS** y **ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO**, por el delito de lesiones personales.

3.2. Síntesis de la controversia y decisión que se adoptará

Inicialmente, debe recordarse que, con la admisión de la demanda de casación, la Sala superó las deficiencias formales y de sustentación evidenciadas en ese escrito. Lo anterior, en consideración a que el recurso extraordinario de casación constituye un mecanismo de control legal y constitucional de las providencias judiciales, que tiene por propósito hacer efectivo el derecho material, respetar las garantías de quienes intervienen en la actuación, reparar los agravios inferidos a las partes y unificar la jurisprudencia.

Es decir, si bien en principio la Corte no estaría facultada para hacer un pronunciamiento de fondo por causales de casación distintas de las alegadas por el recurrente, podrá

casar la sentencia cuando se evidencie la vulneración de garantías fundamentales. Lo anterior obliga a que la demanda se analice a partir de los aludidos fines del recurso extraordinario de casación.

Con fundamento en los 3 cargos propuestos por el recurrente, consistentes en 2 errores por falso juicio de identidad y otro por falso raciocinio en la aprehensión y valoración de los testimonios de los procesados, la Corte los analizará de manera conjunta -debido a su identidad de fundamento y propósito- y determinará si se encuentran acreditados los requisitos de la legítima defensa como causal de justificación.

En efecto, el objeto central de este asunto se circunscribe, en primer lugar, a una discusión probatoria, al indagarse si los elementos de juicio acopiados durante la actuación permiten demostrar la existencia de una agresión ilegítima, actual o inminente, por parte de Nicholas Aldridge, que puso en peligro bienes jurídicos de los procesados o de terceros -integridad física, libertad personal, integridad sexual, entre otros-, y que motivaron a estos últimos a reaccionar en su contra, para repeler dicho ataque. Y en segundo lugar una cuestión conceptual, relativa al factor temporal de la legítima defensa (actualidad o inminencia) cuando media una violencia sistemática basada en género.

Las instancias descartaron esa posibilidad y solo reconocieron el estado de ira, como causal de atenuación punitiva. En contrapartida, la defensa alega su configuración

y su postura fue acompañada por los representantes de la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio Público, en la audiencia de sustentación del recurso de casación.

Con ese contexto, la Sala inicialmente abordará el planteamiento del procurador delegado sobre la aparente ausencia de una condición de procesabilidad que incidió en el ejercicio de la facultad punitiva en este caso. Luego, examinará la sentencia impugnada, revisará si se consolidaron los yerros identificados por el recurrente u otros que estén vinculados inescindiblemente con sus postulaciones, así como su incidencia en el caso concreto.

Una vez desarrollado lo anterior, desde ahora se anuncia que, al observarse errores de hecho trascendentes, se casará la sentencia de segunda instancia y, en su lugar, se dispondrá la absolución a favor de **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS** y **ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO**, por el delito de lesiones personales al darse por demostrada la causal de justificación de legítima defensa.

3.3. La presentación de querella y agotamiento de la audiencia de conciliación

De acuerdo con el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, el delito de lesiones personales, en los supuestos allí establecidos -dependiendo de la naturaleza de las lesiones-, requiere la presentación de la querella para el ejercicio de la acción penal. Así fue previsto por el artículo 5.º de la Ley

1826 de 2017, -disposición vigente para el momento de los hechos-. Además, el artículo 522 del C. de P. P exige agotar la conciliación, como requisito de procedibilidad.

Como lo ha explicado esta Corporación, frente a determinados tipos penales, el legislador ha exigido la formulación de querella como una condición necesaria de procesabilidad, *«porque considera que en ciertos específicos casos debe primar la voluntad de la víctima del ilícito, cuyo interés podría verse vulnerado en forma más grave con la investigación que sin ella. Por ello, en tales eventos el legislador restringe la facultad investigativa del Estado, condicionándola a la previa formulación de la querella como medio de protección de dicho interés personal»* (CSJ, Auto de 18 de octubre de 2006, Rad. 25963).

Adicionalmente, la normativa procesal penal también estableció una condición temporal para su ejercicio oportuno por parte del sujeto pasivo del delito. Así, en lo pertinente para este caso, el artículo 73 del C de P. P dispone que *«[l]a querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito»*.

En este caso, a partir de varios elementos de juicio, es posible advertir que el 29 de enero de 2018, Nicholas Aldridge puso en conocimiento de las autoridades competentes los hechos aquí investigados, esto es, al día siguiente del suceso ocurrido en la unidad residencial de la alegada víctima y de los procesados. Así se desprende del *formato acta traslado de*

*la acusación en el procedimiento especial abreviado*⁸, en el que se enlistó la noticia criminal de esa fecha.

De igual forma, ese mismo día se libró el oficio que ordenó la valoración médico legal de Nicholas Aldridge, lo cual se constata con el Informe pericial de clínica forense No. UBUCP-DRB-03966-2018 de la misma época⁹. Por tanto, se contó con la expresa manifestación y voluntad del perjudicado para que los funcionarios respectivos iniciaran la investigación del comportamiento mediante el cual se lesionó o puso en peligro alguno de los bienes jurídicos de que es titular.

Ahora, en relación con la celebración de la audiencia de conciliación, requisito de procesabilidad en los delitos querellables, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que, su verificación no está sometida a las reglas previstas para la demostración de los hechos jurídicamente relevantes - descubrimiento probatorio, solicitud en la audiencia preparatoria y práctica en el juicio oral-, por lo que puede acudirse a otros elementos de juicio o información, como las manifestaciones realizadas por los sujetos procesales en audiencia (CSJ, SP352-2023, Rad. 58985).

En este caso, **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS** aludió, en su testimonio practicado dentro del juicio, que entre las partes aquí involucradas se realizó la audiencia de conciliación; sin embargo, no se alcanzó ningún acuerdo,

⁸ Folio 6. Cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

⁹ Folio 53. Cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

como quiera que Nicholas Aldridge exigió el retiro de la denuncia penal formulada por el delito de acto sexual en su contra, como condición para desistir de la querella formulada en este asunto¹⁰. Esta información se corrobora con la base de datos pública de la Fiscalía General de la Nación, en la que obra la anotación de 15 de marzo de 2018 sobre la «conciliación sin acuerdo».

En consecuencia, al haberse cumplido con las aludidas condiciones de procesabilidad, la Fiscalía, así como los Jueces de primera y segunda instancia tenían la facultad de iniciar y continuar con la investigación y juzgamiento de los hechos objeto de denuncia, razón por la cual la Sala abordará los cargos de la demanda de casación.

3.4. Análisis de fondo

La Corte considera necesario referirse, inicialmente, al comportamiento indiferente mostrado por la fiscalía y por los jueces al abstenerse de desarrollar la investigación y el juzgamiento con mínimos contenidos de perspectiva de género, ante las circunstancias particulares del caso. Es decir, soslayaron evidencia cierta y concreta sobre recurrentes, diversos y significativos actos de discriminación y violencia contra una mujer, que sugerían la existencia de

¹⁰ Así lo manifestó Sandra Camacho Mateus en la sesión de 1 de marzo de 2021: “(...) (Récord 00:16:36) hubo un momento donde un fiscal pidió una solución a través de una preclusión. Nosotros aceptamos que se resolviera la situación. Él nos pidió 14 millones de pesos. No era fácil para nosotros pagarlo, sin embargo, dijimos que sí, que está bien, que aceptábamos para poder resolver este problema. Nosotros no somos una familia de problemas, nosotros no tenemos problemas con nadie. Vivimos en paz con nuestro entorno. El señor Nicholas Mark Aldridge solicitó que yo me retractara de mi denuncia en la Fiscalía General de la Nación por abuso sexual, a lo cual no accedí (...)”.

patrones de sometimiento, así como estructuras asimétricas de poder.

A pesar de los varios ataques narrados por **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS**, constitutivos de evidente vulneración de sus derechos fundamentales a la autonomía personal, intimidad, integridad sexual, entre otros, los funcionarios de conocimiento optaron por subestimar lo ocurrido e, incluso, distorsionar su verdadera naturaleza, al calificar la reacción de los procesados como un impulso violento o de exaltación de su ánimo, que los llevaron a cometer el comportamiento delictivo objeto de condena.

La Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, entre otras autoridades judiciales, han resaltado algunas de las actitudes o prejuicios asumidos por representantes del sistema judicial penal, como es el caso de aquel denominado como «*mujer fabuladora*», que se sustenta en «*las nociones de locura e irracionalidad que se atribuyen frecuentemente a las mujeres, en oposición a la racionalidad que suele asignársele al hombre*» (CC, Sentencia T-878 de 2014).

Como se ha explicado en numerosos pronunciamientos, el enfoque de género es una herramienta metodológica que busca materializar el derecho a la igualdad material -entre géneros-, a partir de la identificación de asimetrías o desventajas suscitadas por motivos de sexo -en su dimensión biológica- o de género -construcción social-¹¹. Lo anterior impone

¹¹ Sobre este punto, vale la pena resaltar lo indicado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: «*Si bien en la Convención solo se menciona la discriminación por motivos de sexo, al*

analizar el contexto, las posibles relaciones de poder u otras situaciones que puedan crear desequilibrios entre los sujetos involucrados en la controversia, a partir de signos o alertas sobre factores de vulnerabilidad.

Los enfoques diferenciales no son una opción ni una alternativa caprichosa, sino un mandato constitucional, convencional y legal que deben cumplir todas las autoridades e instituciones del Estado; están dirigidos a combatir la discriminación y la violencia que enfrentan grupos históricamente segregados -vgr. las mujeres o personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, afrodescendientes, menores, adultos mayores, entre otros-, a través de herramientas que permiten identificar factores de vulnerabilidad, sesgos o estereotipos discriminatorios, para aplicar mecanismos que restablezcan la igualdad material.

En ese contexto, la discriminación histórica, sistemática y estructural contra las mujeres exige a las autoridades judiciales reforzar, en casos como el que ahora se analiza, las medidas de restablecimiento de las condiciones de equilibrio en el ejercicio de los derechos.

interpretar el artículo 1 junto con el párrafo f) del artículo 2 y el párrafo a) del artículo 5 se pone de manifiesto que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género. El término 'sexo' se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término 'género' se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer (...) Según el artículo 2, los Estados partes deben ocuparse de todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas en virtud de la Convención para respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad. La obligación de respetar requiere que los Estados partes se abstengan de elaborar leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o indirectamente priven a la mujer del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en pie de igualdad con el hombre. La obligación de proteger requiere que los Estados partes protejan a la mujer contra la discriminación por parte de actores privados y adopten medidas directamente orientadas a eliminar las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que alimenten los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de los hombres y las mujeres.". Puede ser consultado en: <https://digitallibrary.un.org/record/711350?ln=es&v=pdf#files>.

En efecto, la realidad sociológica evidencia la situación de subordinación en la que muchas mujeres se encuentran por el simple hecho de ser tales, como resultado de una estructura que las ha puesto en un lugar jerárquicamente inferior. Y ese escenario *«se verifica también cuando las mujeres deben recurrir a los tribunales de justicia a fin de lograr la resolución de un conflicto (no sólo cuando se trata de una cuestión de violencia de género sino en todos aquellos casos que las involucran, por ejemplo, reclamos laborales o de familia, entre otros). En ese sentido, es posible afirmar que no sólo el derecho en abstracto reproduce una relación desigualitaria entre hombres y mujeres sino que, además, esas desigualdades se ven consolidadas en la aplicación del mismo»*¹².

Si bien varias leyes se han venido ajustando o se han expedido normativas que tratan de modificar esa realidad - incluso, adoptar un lenguaje no peyorativo e incluyente-, la aplicación *«objetiva»* del derecho penal aún *«responde a un razonamiento elaborado para el mundo masculino. Con todas las formas objetivas, también la aplicación objetiva del derecho penal es representativa de una cierta subjetividad»*¹³. Esto *«no depende exclusivamente del carácter machista o no de los aplicadores del derecho, sino que refleja un problema de mayor alcance: la aplicación 'objetiva' del derecho tiende a reproducir la versión social dominante»*¹⁴.

Es por ello que, por regla general, la perspectiva de género ha adquirido *«un carácter vinculante en casos en que se investigan y juzgan actos de violencia física, psicológica, sexual, familiar y económica contra la mujer (...) Sin embargo, poco se ha profundizado*

¹² Ronconi, Liliana y Vita, Leticia. "La perspectiva de género en la formación de jueces y juezas". En: *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho*, Año 11, n.º 22, Buenos Aires, 2013, pp. 115-155.

¹³ Larrauri, Elena. "Violencia doméstica y legítima defensa: una aplicación masculina del Derecho Penal". Disponible en: dialnet.unirioja.es.

¹⁴ *Id.*

en el entendimiento y aplicación de la perspectiva de género cuando la mujer no es víctima de un acto de violencia de género, sino que concurre al proceso penal como imputada por la comisión de un delito» (CSJ, SP2649 de 2022, Rad. 54044).

Si, en ambos casos -como víctima o como procesada-, las mujeres se encuentran en una situación reveladora de violencia de género, ante la posibilidad de que exista un patrón oculto de agresión, relaciones -asimétricas- de poder o conductas discriminatorias, no habría ninguna justificación admisible para otorgarles un trato diferente.

Es decir, en términos de un juicio de igualdad no se cumpliría ningún fin legítimo con la aplicación de un tratamiento diferenciado en la comprensión de los hechos y pruebas -al eliminar todo estereotipo de género-, a pesar de la existencia de criterios sospechosos de discriminación -sexo o género- en esos dos escenarios. Una interpretación en contrario sería violatoria de mínimas libertades fundamentales.

En coherencia con lo anterior, la Sala ha tenido la oportunidad de precisar que:

*“(...) el enfoque de género no sólo vincula a los funcionarios judiciales cuando juzgan casos de violencia contra la mujer, sino también **cuando la persona imputada y juzgada es una mujer, siempre que de los hechos conocidos pueda inferirse razonablemente que la comisión de la conducta punible tuvo relación con una victimización de género precedente o concomitante** (...) El efecto sustancial concreto que tenga la verificación de un contexto de violencia sexista con influencia en la realización del injusto dependerá de las particularidades fácticas y jurídicas de cada caso (...) Esa perspectiva también puede resultar útil para que los jueces efectúen interpretaciones más justas de*

categorías del delito distintas de la culpabilidad, verbigracia, para consolidar un entendimiento más flexible del requisito de proporcionalidad exigido para la configuración de la legítima defensa cuando una mujer que ha sido recurrente y sistemáticamente violentada por su pareja le causa a ésta la muerte en medio de un acto de defensa, para reconceptualizar la noción de ‘inminencia’ de la agresión que justifica la defensa – de modo que ‘también el peligro continuado... puede ser considerado como un peligro actual, siempre que éste pueda traducirse, en cualquier momento, en una lesión’ -, ora como un criterio reforzador de la presunción de inocencia” (Resaltado original del texto) (CSJ, SP2649 de 2022, Rad. 54044).

El fenómeno sistémico de la violencia basada en género revela una realidad apremiante que amerita una respuesta oportuna y adecuada de la administración de justicia -que implica una aplicación verdadera del enfoque diferencial-. Esto no significa -así parezca obvio- construir una hipótesis absoluta o una presunción de aplicación automática, según la cual, la motivación de aquellos comportamientos en los que interviene una mujer siempre está asociado a una situación de violencia de género o por factores de discriminación; pero, cuando surgen elementos que así lo sugieren, el funcionario judicial tiene el deber de repensar algunos conceptos o categorías tradicionales, construidas desde un enfoque característicamente patriarcal, de manera que se hagan visibles esas circunstancias particulares en que se cometió el delito.

De lo anterior se deriva, entonces, que la perspectiva de género es una herramienta de aplicación transversal a todos los casos en los que se encuentre involucrada una mujer y que ameriten ejercer un control sobre los sesgos de género en su contra en el proceso penal, sea como víctima, como

procesada e incluso como testigo. Por ello, su aplicación no se circunscribe a la delimitación de los hechos o a la valoración de las pruebas, sino también abarca la interpretación de todas las instituciones jurídico-penales.

A partir de ese contexto conceptual, la Sala examinará la sentencia impugnada, para lo cual seguirá una metodología propia de la violación indirecta de la ley.

3.4.1. Los errores del Tribunal

a. Falso juicio de identidad

En la sentencia de primera instancia, con ocasión de la causal de legítima defensa alegada por la defensa, se indicó lo siguiente, sobre la ausencia de un ataque físico desplegado por Nicholas Aldridge en contra de **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS** y **ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO**:

“En el presente caso no se demostró la existencia de ninguna agresión de tipo físico por parte de la víctima, sino ofensas de carácter verbal, no de otra forma se explica que lo hubieran agredido, de suerte que frente a ese tipo de actos no puede alegarse válidamente que se está ante una agresión actual o inminente. Así se trate de palabras altisonantes, ello no puede equipararse a una agresión física, máxime si no hay evidencia de que el afectado tratara de acometer a los imputados. Además, del video se aprecia que el señor NICKOLAS MARK ALDRIDGE, no hizo uso de violencia de tipo físico, no tocó a SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS ni a ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO, y cuando fue abordado por ellos incluso retrocedió y se sentó en la banca ubicada en el lobby y después de los golpes se cruzó de brazos en la baranda de la recepción.// Las circunstancias puestas de presente por los imputados, esto es, las ofensas verbales e insultos, no constituyen agresión física o material, de ahí que invocar sobre esa base la justificante no es apropiado, pues para los fines de la misma no sería proporcionado repeler injurias orales con el acometimiento

físico. De alguna manera tanto Sandra Camacho como Alejandro Sánchez Murillo dieron a entender que físicamente no fueron atacados el día de los hechos por el afectado, sino que dan cuenta de expresiones altamente groseras emitidas en su contra (...)”.

En la misma línea argumentativa, el Tribunal Superior confirmó integralmente el fallo de primer grado y precisó lo siguiente:

“58. No desconoce la Sala que efectivamente la víctima en su círculo convivencia (sic) ha tenido una actitud agresiva e intransigente, lo que llevó a desatar la ira de sus vecinos, pero, este comportamiento diferente al del conglomerado social no es suficiente para considerar que la impulsividad justifique la violencia como componente de las relaciones interpersonales que hace necesario ‘observar una cierta línea de conducta para con los demás’, comportamiento que no debe ir dirigido a causar daño al otro.

59. Tampoco puede decirse que las ofensas verbales e insultos no son agresiones, pues aunque no causen daño en lo físico sí puede afectar la salud mental, así que al estudiar en conjunto lo probado en juicio asumido como cierto en la sentencia, puede observarse eventos sistemáticos de ofensas, lo que adquiere un grado más elevado de relevancia para casos de violencia psicológica, que alimentan la ira y desesperación de las personas y las impulsan a actuar contra el ordenamiento jurídico”.

Para las instancias, la conducta de Nicholas Aldridge consistió únicamente en la expresión de manifestaciones o calificativos *groseros, ofensivos o altisonantes*, que no constituyeron una agresión ilegítima, al no suponer una lesión injusta a un bien jurídico tutelado.

No obstante, como lo resaltó la representante de la Fiscalía, las instancias, en unidad decisoria, cercenaron apartes importantes de los testimonios de los procesados, que daban cuenta del ataque físico inicial desplegado por

Aldridge en contra de **CAMACHO MATEUS** y **SÁNCHEZ MURILLO** en el parqueadero de la unidad residencial y que suscitó el conflicto ese día.

El 1° de marzo de 2021, **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS** narró en el juicio oral lo siguiente:

*“(Récord 00:04:36) teníamos las vacaciones planeadas tiempo atrás con mi esposo y mi hijo. Y ese domingo llegamos de hacer mercado. Yo llego con mi esposo, bajamos por el carrito que estaba en el mismo sitio donde Nicholas Mark Aldridge me abusó sexualmente. Desafortunadamente, doctor, nos lo encontramos. Nosotros intentamos huir de allí, pero el ascensor se había cerrado y ya se había ido. El Sr. Aldridge nuevamente **nos agrede, agrede a mi esposo, lo empuja. Mi esposo cae sobre mi cuerpo. Mi esposo trata de levantarme.** El señor Nicholas se sube por las escaleras al lobby, que es donde está la vigilancia, nos amenaza con que allí hay cámaras. Mi esposo le solicita respeto por mí, por nuestra familia, por nuestro hijo. Pero este señor no para. Se sienta en el lobby delante del vigilante Rodolfo Veleño, nuevamente arranca con sus improperios y con el respeto de ustedes, los voy a volver a mencionar, porque son improperios contra mi familia, contra mi hijo, que como le digo, doctor, era un niño de escasos ocho añitos. El señor Nicholas Mark Aldridge le dice a mi esposo, pégame hijueputa colombiano, defiende tu puta patria, colombiano, hijo de puta, eres un bruto, colombiano de mierda, te casaste con una puta, perra colombiana, prostituta. Esa prostituta que está ahí, es la puta madre, de tu puto hijo. Yo le pido a Rodolfo que llame la policía, él no hace nada. Si nosotros, doctor Santiago y señor Juez, hubiéramos querido atentar contra el señor Nicholas Mark, como él se lo hizo ver a la Fiscalía, seguramente en ese momento lo habíamos hecho. Pero si ustedes observan detenidamente el vídeo que tiene como testimonio, y el cual le mostré a mi empleada Fernanda Dagua, aquí en mi casa, de los hechos sucedidos, para que protegiera a mi hijo, para que no lo dejara solo, porque mi esposo y yo trabajamos, salíamos fuera de la casa, fuera del país, fuera de la ciudad, y no nos podíamos dar el lujo de que al niño le hiciera lo mismo que me hizo a mí, como él lo hizo ese domingo. Ese domingo, el señor Nicholas Mark Aldridge, después de que nosotros nos vamos, porque mi esposo dijo el niño está solo, y este señor no hacía sino insultarlo, se vino detrás nuestro, como se observa en el vídeo, me hace con la mano, cómo se le volvió normal hacerme, ladra, perra prostituta, voy a hacerle a tu puto hijo lo que te hice a ti, para ver si este hijueputa ahora sí te defiende. El hijueputa era mi esposo. Y yo, señor juez y doctor Santiago, lo único que hago con mi esposo es tratar de repeler el ataque de un*

*abusador, de un abusador sexual, eso es lo que es Nicholas Mark (...)*¹⁵.

De igual forma, en la misma sesión de juicio oral, **ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO** manifestó:

*“(Récord 00:46:28) Preguntado: ¿Usted nos puede por favor, de manera clara, narrar qué ocurrió para ese día que usted dice que supuestamente fue atacado el señor Nicholas? Contestó: Con mucho gusto, doctor. Nosotros habíamos hecho mercado, veníamos con el mercado, no recuerdo bien ya, era un domingo en la mañana. Bajamos por el carrito de mercado, en el ascensor, era la tarde entonces, tarde, cinco de la tarde, cuando estábamos saliendo del ascensor, nos dimos cuenta ahí que estaba el señor Nicholas Mark Aldridge con un perro. Desafortunadamente es un área muy pequeña, son menos de 8 metros cuadrados. En ese momento nosotros queremos regresarnos, pero el ascensor se cierra tras nosotros. **El tipo trata de pasar, perdón, el señor Aldridge trata de pasar por encima nuestro, otra vez para entrar al ascensor. En ese momento también nos insulta. Él me empuja, en ese momento, al empujarme a mí, yo estoy al lado de mi señora, mi señora cae, yo trato de ayudarle a ella a levantarse.** El señor entonces sale insultando, corriendo por las escaleras, se enreda con la correa del perro, se cae en las escaleras que dan acceso al lobby de nuestro edificio y luego empieza a dirigirse hacia el lobby. Continuaba gritando una serie de insultos contra mí y contra mi señora esposa. Si me permite, no me gusta repetir esto, pero tengo que decirlo, porque era el tipo de cosas que el señor me decía, el señor empezó a decirme que yo era muy bruto, que para qué me había servido estudiar tantas cosas y tantos años, si me había casado con una mujer como ella, con una perra colombiana. Él se dirigía hacia las cámaras. Nosotros subimos detrás hacia el lobby (inaudible) el escándalo, con mi señora, ella se dirigió hacia la portería a pedirle al señor portero que llamara a la policía. El tipo seguía diciéndome que mi señora era una prostituta. Él señalaba las cámaras y me invitaba a que le pegara (...)*¹⁶.

En contraste con lo anterior, el Tribunal realizó un examen probatorio parcial, al aprehender solo aquellos

¹⁵ Archivo digital
11001600002320180108501_L110014009003CSJdownloa_10_20210301_103000_V.mp4. Sistema de grabación de audiencias.

¹⁶ Archivo digital
11001600002320180108501_L110014009003CSJdownloa_10_20210301_103000_V.mp4. Sistema de grabación de audiencias.

aportes que servían de sustento a su conclusión. En efecto, en un ejercicio que revela, además, una motivación deficiente, el *ad quem* reconoce que las «ofensas verbales» podrían constituir una agresión y que, en este asunto, se presentaron «eventos sistemáticos de ofensas», que podrían adquirir «relevancia para casos de violencia psicológica» -sin que precise si se presentó este tipo de violencia en este caso-, para de forma abrupta concluir que los procesados actuaron bajo un estado de ira y desesperación que los impulsó a actuar en contra del ordenamiento jurídico.

La forma como inició y transcurrió el suceso investigado, la totalidad de las afrentas y ataques ejecutados por Nicholas Aldridge, así como el contexto en que ellas se insertaron, correspondían a aspectos de objetiva trascendencia, en tanto permitían determinar la existencia o no de una conducta ilegítima que lesionó o puso en peligro un bien jurídico tutelado.

En su lugar, el Tribunal solo retomó algunas de las manifestaciones realizadas por **CAMACHO MATEUS** y **SÁNCHEZ MURILLO**, para reducir la cuestión a manifestaciones difamatorias en su contra, y luego, sin cumplir con una adecuada carga argumentativa, dio por acreditada la referida causal de disminución punitiva.

Al margen de la precaria motivación de la sentencia de segunda instancia, si el fallador consideró que la conducta punible se cometió como consecuencia de un impulso

violento de los procesados, que alteró su estado ánimo, implícitamente estaría reconociendo que dicha respuesta devino por un acto reprochable, o un comportamiento grave e injusto, que provocó la alteración o molestia del sujeto activo. Sin embargo, el Tribunal se abstuvo de explicar por qué esa acción inaceptable no alcanzaría para predicar una agresión antijurídica propia de la legítima defensa o por qué la reacción de **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS** y **ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO**, resultaba «a todas luces» desproporcionada y censurable.

La trascendencia de este yerro se abordará luego de que se analice el siguiente reparo de la demanda, al tener estrecha relación entre ellos y ameritar una respuesta conjunta.

b. Falso raciocinio

En el análisis de fondo, el Tribunal inicialmente realizó una relación de las pruebas practicadas dentro del juicio, así:

- Testimonio de Nicholas Mark Aldridge: refirió los inconvenientes que ha tenido con los procesados desde el año 2015, debido al ruido generado por el uso de tacones en el piso de arriba; narró lo sucedido el día de los hechos objeto de denuncia y, frente a la agresión de naturaleza sexual denunciada por **SANDRA CAMACHO MATEUS**, manifestó que sí se presentó un «*incidente*» semanas antes, pero negó que

hubiera tenido esa connotación y explicó que ello pudo obedecer a *«la imaginación de la señora»*.

- Declaración de Pedro Antonio Bueno Valderrama, administrador delegado de la propiedad horizontal en la que residían las partes y quien calificó a Nicholas Mark Aldridge como una persona *«conflictiva»*, que *«generalmente ‘provocaba inconvenientes y malestar en la comunidad’ (...) que ‘no solamente el señor Alejandro y la señora Sandra, normalmente la mayoría de residentes del edificio presentaban novedades frente el señor MARK ALDRIDGE’*».

- Testimonio de los procesados, quienes *«hicieron un recuento de los encuentros no cordiales que han tenido con el denunciante; ofensas por la nacionalidad, esto es, la forma como se dirigía a SANDRA CAMACHO era ‘ladra perra colombiana’, acoso por ruido en la residencia por el uso de tacones, ingreso sin autorización a la vivienda de éstos, fotos tomadas a su habitación cuando la procesada estaba cambiándose de ropa, y, por último, un incidente de tipo sexual ocurrido en diciembre de 2017 en el ascensor del conjunto»*. Además, frente a la amenaza realizada por Aldridge, de ejecutar el mismo comportamiento sexual violento desplegado en contra de **CAMACHO MATEUS**, pero ahora en contra del hijo menor de la pareja, los procesados indicaron que actuaron para protegerlo, *«porque de no haberlo hecho su hijo estaría pasando la crisis psicológica que vive SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS»*.

- Declaración de Angie Fernanda Dagua Ipia, empleada doméstica de la pareja entre los años 2014 a 2018, quien narró 3 eventos en los que estuvo involucrado Aldridge, *«el primero relacionado con las fotos que tomaba NICHOLAS MARK*

ALDRIDGE mientras su anterior empleadora estaba cambiándose, dijo ‘veo al señor Nicolas, frente a la casa hay un parque en la zona verde, el señor estaba bajando las escaleras con una cámara en mano, baja la cámara, la trata de esconder y baja los escalones’; del segundo evento, indicó no saber cómo ingresó al apartamento pero escuchó cuando gritaba ‘diciéndole perra, diciéndole puta, que a esa hora ella porque tenía que hacer ruido’ (...) Narró un tercer episodio, no lo presenció pero observó el estado de ánimo en que volvió SANDRA CAMACHO, quedó sorprendida porque ya había salido a trabajar y tuvo que devolverse por el estado de conmoción en el que se encontraba, enterándose que en el ascensor y parqueadero había sido acosada y tocada sexualmente por NICHOLAS MARK ALDRIDGE’.

- Testimonio de Cristian Camilo Ramírez León, investigador de la Policía Nacional y quien incorporó el material videográfico, sin audio, del dispositivo de vigilancia ubicado en la recepción de la unidad residencia y que fue entregado por la víctima. De ese registro, se observó lo siguiente:

- “i) Efectivamente NICHOLAS MARK ALDRIDGE llega en compañía de un animal a la portería haciéndole algunas señas al vigilante.*
- ii) Seguidamente, sale del lobby hacia un pasillo, devolviéndose de espaldas manoteando el rostro del acusado ALEJANDRO SÁNCHEZ quien aparece en el video, luego llega SANDRA CAMACHO quien lo señala en dos oportunidades, retirándose para decirle algo al portero, mientras NICHOLAS MARK ALDRIDGE toma asiento en un sofá al tiempo que ALEJANDRO SÁNCHEZ lo increpa inclinándose muy cerca de su rostro diciéndole cosas en forma desafiante, como gritando, luego que su esposa vuelve, pretenden salir del lobby pero NICHOLAS MARK ALDRIDGE les dice algo agitando la mano que no sostenía su mascota, por lo que los acusados deciden devolverse y vuelven a increparlo y señalarlo.*
- iii) ALEJANDRO SÁNCHEZ la mayoría del tiempo estuvo con sus manos pegadas a su pantalón, solo las retiró en tres oportunidades, dos para indicar la salida del conjunto y otra para señalarse a sí mismo, instante en el que su esposa lo hala en 5 oportunidades hasta que deciden retirarse.*

iv) Pese a ello, la víctima se levanta y va en dirección a ellos haciendo nuevamente algunos ademanes con la mano e intenta pedir el ascensor, sin embargo, los procesados se devuelven, e inicia una confrontación primero arremete SANDRA CAMACHO y luego ALEJANDRO SÁNCHEZ (...)”.

De manera seguida, el Tribunal, sin hacer explícito el mérito demostrativo otorgado a cada prueba, relativizó los distintos episodios narrados por los testigos, que denotaban un patrón de violencia ejercido por Nicholas Aldridge en contra de **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS**.

En efecto, a pesar de que la sentencia de segundo grado reconoció la existencia de «*situaciones que antecedieron las lesiones personales*», las cuales tenían un contenido «*altamente ofensivo*», que revelaban la «*actitud agresiva e intransigente*» de Nicholas Aldridge en su círculo de convivencia y que descartaban la posición pasiva que pretendió mostrar la representación de las víctimas, el fallador finalmente descontextualizó esos ataques, despojándolos de su naturaleza sistemática de dominio y subordinación, para tratarlos como hechos aislados, que constituirían simples «*faltas de respeto a los moradores de la propiedad horizontal por las normas culturales y sociales que deben imperar entre cualquier clase de ciudadanos, pero más entre residentes de una misma copropiedad*» o «*discusiones de copropietarios que involucraban mascotas, ruido, manejo de recursos, entre otros temas netamente de convivencia*».

Por tanto, como solo se pudo demostrar «*episodios de violencia física como la probada en juicio y que fue efectuada por los*

acusados, creando un riesgo jurídicamente desaprobado», se confirmó la condena por el delito de lesiones personales.

En diversos pronunciamientos, esta Sala ha sostenido que se configura un error de hecho, por falso raciocinio, *«cuando el fallador, estando obligado a hacerlo (por ejemplo, en casos de violencia contra la mujer), no valora la prueba con enfoque de género, el cual, en el ámbito de la ponderación y razonamiento probatorios, se traduce en la obligación de examinar los elementos de juicio –y particularmente, el testimonio de la víctima- ‘eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples (prejuicios machistas’»* (CSJ, SP2136-2020, Rad. 52897).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conocida también como la Convención de Belem do Pará, resalta el derecho que tiene toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y libertades consagradas en los instrumentos regionales e internacionales, como los derechos a la integridad física, psíquica y moral; la libertad y la seguridad; a que se respete su dignidad como persona y se proteja a su familia; a una vida libre de violencia, de toda forma de discriminación, así como de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, entre otros.

Además, consagra el deber de los Estados, en lo que aquí resulta pertinente, a: *«abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de*

conformidad con esta obligación»; «actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer» y «establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos».

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), también conocido como el CEVI, ha precisado que la violencia basada en el género constituye una agresión ilegítima. Lo anterior, en coherencia con dicho instrumento interamericano -suscrito por Colombia-, según el cual, la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica¹⁷.

Dicho órgano técnico es el responsable de revisar y evaluar la implementación del referido tratado internacional por los Estados parte y, en ese ejercicio, ha advertido que la violencia contra las mujeres es una realidad innegable en la región.

En particular, una de las situaciones que ha llamado su atención alude a aquellos casos en los que las mujeres atentan contra la vida o integridad física de sus agresores, *«al ser víctimas de agresiones ilegítimas en el ámbito de sus relaciones interpersonales»*¹⁸. Inicialmente, esto sugeriría que se trata de una forma de violencia exclusiva de los entornos familiares o de pareja.

¹⁷ Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 1). "LEGITIMA DEFENSA Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES". Documento disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>.

¹⁸ *Id.*

No obstante, la anterior idea es una lectura equivocada, como quiera que la propia Convención precisa que la violencia contra la mujer involucra cualquier conducta basada en su género, que le causa la muerte o un perjuicio físico, sexual o psicológico, y que no solo ocurre en el entorno doméstico o familiar, sino también dentro de los contextos comunitario e institucional.

Precisamente, los vínculos de vecindad se desenvuelven en ese ámbito comunitario. La proximidad espacial y el contacto reiterado entre personas que habitan en el mismo edificio, generan una interacción real y permanente que puede ser instrumentalizada para ejercer violencia basada en género. Con el paso de los años, quienes allí residen se reconocen mutuamente, comparten un entorno común e inmediato e, incluso, pueden tener información detallada sobre horarios, rutinas o algunas vulnerabilidades de sus vecinos -a qué hora sale o regresa de trabajar, si viven sola(o)s, en qué momentos puede estar acompañada(o)s, etc-.

En coherencia con lo anterior, las circunstancias particulares de este caso revelan un claro contexto de discriminación hacia una mujer y su entorno, como quiera que las interacciones entre Nicholas Aldridge y **SANDRA CAMACHO MATEUS** transcurrieron en un plano de poder, sometimiento y degradación, en ese contexto comunitario, caracterizado por la invasión a su esfera privada -tomarle fotografías en ropa interior-, la creación de un estado

permanente de temor y zozobra en su propio hogar -irrumper en su residencia para ofenderla- y el uso sistemático de estereotipos de género, relacionados con la naturaleza sexual de la procesada -referirse a ella como *perra* o *prostituta*, para lo cual hacía el ademán con su mano, simulando un ladrido-.

Adicionalmente, esa violencia pudo alcanzar su máxima expresión con el acto sexual violento referido por aquella, ejecutado días antes del suceso aquí investigado, en la misma unidad residencial, y que fue objeto de denuncia penal por **SANDRA CAMACHO MATEUS** -que no niega Aldridge, aunque trata de asignarle una connotación distinta-, así como de solicitudes de apoyo ante la Policía Nacional, la Casa de la Justicia y su entidad prestadora de salud.

Al respecto, **SANDRA CAMACHO MATEUS**, visiblemente afectada durante su testimonio, y presentando un relato claro, consistente y coherente, narró que, en mayo de 2016, hacia las 10 am, Aldridge incursionó de manera violenta en su apartamento, para reclamarle por el ruido que generaba en su inmueble -ubicado en el piso inferior-, por el empleo de calzado femenino; oportunidad que también aprovechó para dirigirse a ella con apelativos denigrantes, sexistas y xenófobos -*perra* o *prostituta*- y proferir amenazas en su contra -«te voy a joder puta colombiana»-.

Ese hecho también fue narrado por la testigo Angie Fernanda Dagua, que apoyaba las labores de cuidado del hijo menor de los procesados y se encontraba en ese momento en

la residencia de la pareja. Es importante resaltar que se trata de una testigo que, para el momento del juicio, no dependía laboralmente de los procesados, y que narró los sucesos por ella percibidos, de forma objetiva y desprevenida, así:

“(Récord 00:19:17) Digamos, ella estaba en el apartamento ya para salir, cuando escucho yo unos ruidos, una persona con un escándalo bastante fuerte y yo logro salir y veo al señor Nicholas agrediendo verbalmente a la señora Sandra, tratándola con las palabras muy despectivas, diciéndole perra, diciéndole puta, que a esa hora ella porque tiene que hacer bulla, ruido, con el hecho de que tuviera los zapatos de tacón. Creo que ese fue el motivo por el cual él subió y se ingresó, no sabemos cómo, agresivamente ingresó al apartamento, porque cuando yo salgo, lo encuentro a él a la mitad de la sala agrediendo verbalmente a la señora Sandra. Ese fue el primer episodio y ella se queda como sorprendida, como que muy nerviosa, alterada, entonces trato de tranquilizarla. El señor automáticamente se dio cuenta que allí había alguien más, él pensaría que doña Sandra estaba sola, porque don Alejandro había acabado de salir. Él estaba en el sótano, pero yo estaba en la parte de atrás. Cuando yo me encuentro con él agrediéndola y escucho su manera muy grosera de tratar a la señora Sandra. Preguntado: ¿Aclárenos, señorita Fernanda (...) a cuál apartamento se refiere usted? Contestó: Al 501. El señor Nicholas vive en el apartamento 401 y la señora Sandra en el 501. Preguntado: Usted nos dice que el señor Nicholas está en ese apartamento. ¿Cómo entra al apartamento? Contestó: agresivamente, no sabemos cómo entró, el hecho es que yo lo encuentro a la mitad de la sala, porque no timbró, no golpeó, abusivamente ingresó al apartamento. Preguntado: ¿Usted por qué estaba en ese apartamento? Contestó: Trabajaba con la señora Sandra y el señor Alejandro, cuidándole su niño. Preguntado: Cuando usted dice trabajaba, ¿En qué fechas trabajó para ellos? contestó: Yo trabajé con ellos desde octubre del 2014 hasta el mes de octubre de 2018”¹⁹.

Luego, en octubre de 2017, **SANDRA CAMACHO MATEUS** refirió que se encontraba *“(Récord 00:26:32) vistiendo en mi apartamento, en mi habitación y observo al señor Nicholas por la ventana de mi apartamento, de mi habitación que queda hacia el jardín de la Quebrada La Vieja, tomándome fotos con una cámara profesional*

¹⁹ Sesión de juicio oral realizada el 1° de marzo de 2021. Archivo digital 11001600002320180108501_L110014009003CSJdownloa_08_20210301_090900_V.mp4. Sistema de grabación de audiencias.

y un lente telescópico y desde allá riéndose de estar tomándome esas fotografías, fotografías con las que no tenía ropa, desnuda». Este suceso también fue constatado por Angie Fernanda Dagua²⁰.

Después, de manera cercana a los hechos aquí investigados, sucedió lo siguiente:

“(Récord 00:00:34) El mes de diciembre del mismo año 2017, doctor, yo iba para mi trabajo, llevaba muchas cosas cargando, llevaba mi morral del computador, la cartera, mi lonchera del almuerzo y una ropa para llevar a la lavandería, iba súper llena de paquetes. En el cuarto piso para el ascensor se sube este señor Nicholas Mark al ascensor. Me siento con temor porque ya había pasado la situación de las fotografías. Este señor, yo empiezo a percibir que me está observando de manera lasciva, porque yo tenía unos pantalones de leggings de color rojo con un saco. Yo me trato de bajar el saco y lo único que quería era huir de ese ascensor para poder salir al parqueadero. Donde yo parqueaba antes, hay una puerta, se cierra el ascensor y el señor Nicholas Mark Aldridge me empuja contra la puerta de la salida del parqueadero, acerca sus genitales contra mis nalgas y me dice al oído ladra perra, prostituta, qué puta perra colombiana. Yo entré en pánico, empiezo a gritar, a pedir auxilio, la puerta la logro abrir, prendo la alarma de mi carro. En el parqueadero estaba el conductor de una vecina con la puerta abierta que se dio cuenta y escuchó todo lo que este señor me decía. Decía que mi hijo era el hijo de una puta colombiana, de una prostituta perra, que me iba a joder, que mi marido era imbécil, bruto por haberse casado con una puta. Delante del vigilante del señor conductor yo dejo mis cosas botadas, me devuelvo corriendo a mi casa buscando protección, porque esos dos señores no me protegieron”.

²⁰ En la sesión de 1° de marzo de 2021, la testigo narró: *“(Récord 00:24:12) Un día normal también, la señora Sandra muy temprano estaba arreglándose en su cuarto, cuando me llama así muy, muy, muy ¿cómo se llama? Está muy alterada, está bastante alterada y me llama rápidamente, yo entro corriendo, yo estaba en la parte, bueno, en otros oficios y cuando dentro a su cuarto ella me dice, mira, mira allá enfrente y yo logro abrir la ventana, que ya estaba abierta a esa hora, en la mañana, y veo al señor Nicholas por el frente de la casa, del apartamento, hay un parque, una zona verde. El señor Nicholas estaba bajando las escaleras con una cámara en mano y ella me dice, mire, ese señor me está tomando fotos de esa zona y ella estaba muy alterada, pues son situaciones que uno espera (...) (Récord 00:26:23) Ella a partir del primer suceso, cuando el señor ingresa al apartamento, empieza de allí con un shock nervioso, empieza a mantener alterada, mantiene como muy estresada y ese día también se puso ella, ella automáticamente su sistema se descompone, empieza, se pone muy, muy nerviosa, ella estaba bastante nerviosa, bastante alterada, entonces uno trata como de tranquilizarla, decir bueno, no pasa nada, pero sí siempre ha tenido ese su sistema de nervios alterado”.* Archivo digital 11001600002320180108501_L110014009003CSJdownloa_08_20210301_090900_V.mp4. Sistema de grabación de audiencias.

Nuevamente, Angie Dagua pudo percibir el impacto emocional que ese comportamiento le generó a **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS**. Al respecto, la primera de las mencionadas describió los sentimientos de pánico y angustia que dominaban a la ahora procesada con cada suceso, lo que le generaba un cuadro nervioso, que la desestabilizaba emocionalmente²¹. En la misma dirección, el administrador Pedro Antonio Bueno Valderrama, testigo común de la Fiscalía y defensa, precisó que ocurrió «*un enfrentamiento anterior*» al 28 de enero de 2018, en el «*que se encuentran en el ascensor y terminan en una discusión muy fuerte por parte del señor Nick Aldridge contra la señora Sandra en el parqueadero*»²².

Si bien los anteriores hechos fueron los más significativos, la procesada indicó que durante esos años ha vivido en un ambiente de intimidación, maltrato y obsesión, que la ha mantenido con un temor constante de que algo le pueda suceder a ella o a su familia.

El análisis en contexto revela una situación de violencia sistemática en contra de una mujer, que obligaba a los funcionarios de instancia a revisar los hechos y las pruebas practicadas dentro del juicio con perspectiva de género, a efecto de establecer si, en este asunto, la conducta de los aquí

²¹ En la misma sesión referida, la declarante informa la reacción que percibió en **Sandra Camacho**, después del episodio que tuvo lugar en el ascensor del edificio: “(Récord 00:28:33) Entonces ella sube nuevamente, ella ni siquiera se fue a trabajar ese día, dejó el reguero abajo de las cosas que llevaba. Se devuelve llorando, desesperada, llega aquí al apartamento y yo vuelvo y salgo. Sandra, ¿Qué pasó? Puedo ver que viene totalmente descompuesta, dice, no, es que en su rabia, su frustración, sus nervios alterados, ese día también no lo vi presenciar, pero por la manera que ella viene y me cuenta las cosas, me doy cuenta de que la agresión sigue”. Archivo digital 11001600002320180108501_L110014009003CSJdownloa_08_20210301_090900_V.mp4. Sistema de grabación de audiencias.

²² A partir del récord 00:42:32, en la sesión de audiencia de 31 de agosto de 2020. Archivo digital 11001600002320180108501_L110014009003CSJdownloa_06_20200831_111800_V.mp4. Sistema de grabación de audiencias.

procesados constituía una reacción de defensa legítima, dirigida a repeler una agresión antijurídica permanente consistente en una violencia basada en género.

En contrapartida, en las sentencias condenatorias, a pesar de advertir y reconocer los hechos de hostigamiento y maltrato, que denotaban la progresividad de la violencia y, con ello, el menoscabo de la dignidad humana, libertad y autodeterminación sexual de **SANDRA CAMACHO MATEUS**, el Tribunal invisibilizó ese conjunto de agresiones y las calificó como simples desavenencias de la vida en comunidad.

La sentencia impugnada incorporó un sesgo de género complementario, al normalizar conductas de discriminación y control como simples problemas domésticos, por lo que el fallador dejó de aplicar la debida diligencia prevista por la normativa internacional, constitucional y legal, que protegen a la mujer contra toda forma de violencia. Lo anterior impidió valorar las pruebas objetivamente y con perspectiva de género, por lo que se configuró en forma evidente un error por falso raciocinio.

Ahora, una vez suprimidos esos yerros, le corresponde a la Sala establecer si se cumplen los requisitos para configurar la causal de justificación de legítima defensa, lo que impondría casar el fallo y emitir uno de reemplazo.

3.4.2. Trascendencia de los yerros demostrados: la legítima defensa alegada en este caso

Abordar este caso con enfoque de género implica indagar el contexto en el que ocurrió el comportamiento desplegado por los procesados, para realizar la adecuada interpretación de los elementos de la causal de ausencia de responsabilidad.

De los hechos y pruebas referidas anteriormente, la Sala debe advertir que la conducta, que para la Fiscalía en un comienzo fue constitutiva de lesiones personales, estuvo precedida de un fenómeno sistémico de discriminación y violencia, que corresponde al requisito de agresión injusta de la aludida causal de justificación.

La procesada, **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS**, visiblemente afectada durante su testimonio, narró como los episodios de hostigamiento y degradación desplegados por Aldridge fueron escalando en intensidad, sintiendo que se había convertido en «*su objeto de descarga y obsesión*». Así, cualquier expresión de su identidad como mujer, como el uso de tacones en su propio apartamento, suscitaba la censura airada de Nicholas Aldridge.

Además, el impacto emocional y psicológico fue evidente, al punto que aquella manifestó que vivía «*secuestrada en mi casa, así como vive mi hijo y como vive mi esposo*». De igual forma lo refirió Angie Fernanda Dagua, quien manifestó que **SANDRA CAMACHO** «*ya no podía salir, ella iba a salir y ya no quería salir sola*

porque no sabía en qué momento se lo iba a encontrar a él bajando o en el ascensor (...)»²³.

A partir de ese marco, se analizarán si los elementos de la legítima defensa se cumplen en este caso:

a. Existencia de una agresión injusta

Debe existir una agresión ilegítima, es decir, cualquier conducta que lesione o amenace un bien jurídico individual, y que faculte al agredido a reaccionar en legítima defensa.

En observancia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia, los atentados físicos, verbales, sexuales o psicológicos en contra de una mujer, basados en el género, constituyen una agresión ilegítima.

Al analizar los hechos probados en este caso, la Sala constata que el conflicto presentado el 28 de enero de 2018 fue iniciado por Nicholas Aldridge, quien desplegó un primer ataque físico y después desarrolló varios actos de hostigamiento psicológico y moral, en contra de la aquí procesada. Así, lanzó manifestaciones discriminatorias y de contenido sexual en contra de **SANDRA CAMACHO MATEUS**, que también involucraban a su esposo, **ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO**, así como ademanes, que simulaban la emisión de un ladrido, con los que se buscaba degradar a aquella y despojarla de su dignidad humana.

²³ A partir del récord 00:34:09. Sesión de juicio oral realizada el 1° de marzo de 2021. Archivo digital 11001600002320180108501_L110014009003CSJdownloa_08_20210301_090900_V.mp4. Sistema de grabación de audiencias.

Esos comentarios denigrantes y sexistas demuestran que la agresión estuvo motivada por el hecho de ser mujer, dado que buscaban reforzar la posición de superioridad de Nicholas Aldridge hacia **SANDRA CAMACHO MATEUS**, para dejarla en una nueva situación de vulnerabilidad. Y si a ello también se suma el componente xenófobo y la utilización del hijo de la pareja para generar la afectación emocional de sus padres, la agresión se vio reforzada, al reunir diversas formas de discriminación -género y origen nacional- y violencia.

En relación con esto último, no podría desecharse el ejercicio de intimidación que buscaba transmitir Aldridge, en el sentido de repetir la referida conducta sexual, pero ahora dirigida al hijo de la pareja, como quiera que esta amenaza también hace parte del concepto de agresión.

En efecto, esa advertencia dirigida en contra del menor, anunciaba un peligro inminente y la intención de causar daño real, si se atendía a las situaciones previas. Además, ante el conocimiento que tenían los procesados sobre la persistencia de las acciones hostiles ejecutadas por Aldridge, esa amenaza, creada ahora en contra de su hijo menor, configuró sin duda un ataque injusto.

Así las cosas, el conjunto de acciones verificadas, que estuvieron en este caso dirigidas a ofender y/o a poner en peligro bienes jurídicamente protegidos, como la autonomía personal, libertad, integridad personal y sexual, entre otros, de los procesados y de su hijo, constituyeron una agresión

ilegítima. El contexto de violencia basada en género dirigida hacia Sandra Camacho Mateus otorga a los hechos objeto de análisis una connotación que trasciende el episodio aislado del 28 de enero de 2018.

b. Actualidad o inminencia de la agresión

De acuerdo con este elemento, el ataque al bien jurídico se debe estar materializando o estar próximo a iniciarse.

Ahora bien, la inminencia de la agresión también debe ser analizada con perspectiva de género. Ante un patrón de violencia, la víctima se encuentra en un estado permanente de alerta, debido a que, por sus experiencias previas, resulta previsible un nuevo ataque, por cualquier factor desencadenante, revelador de esa asimetría de poder. Adicionalmente, por su naturaleza cíclica, es predecible que esas formas de sometimiento se repitan una y otra vez.

Lo anterior ha llevado a que, en algunos casos, la exigencia de que la respuesta defensiva de la mujer deba concretarse en el mismo momento en que se padece una situación de maltrato o amenaza, resulte irrazonable. Es decir, la interpretación tradicional de este elemento no se ajustaría a la realidad de muchas mujeres víctimas de violencia de género, quienes tendrían pocas posibilidades de defensa en el instante o lapso en que se produce el ataque, sea, por ejemplo, por las diferencias evidentes de fuerza entre el agresor y la víctima.

En este caso, el ataque perpetrado el 28 de enero de 2018 fue actual, debido, de un lado, por el acometimiento físico en contra de la pareja y, luego, el psicológico y moral, con la expresión de manifestaciones discriminatorias, sexistas, xenófobas y violentas hacia los procesados.

Pero, además, ese episodio debe evaluarse en un ambiente continuo de amenazas y hostigamiento, como aquí se ha constatado, que implicó que **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS** se encontrara en un entorno de maltrato y de violencia psicológica constante, que la expuso a una situación de peligro permanente, previsible y persistente, para sus derechos fundamentales. Es por ello que el CEVI ha aludido a eventos de *«inminencia permanente de la agresión (...) pues esta no ocurre en un momento aislado, formando parte de un continuum de violencia donde se podría precisar el inicio pero no el fin de la situación»*.

De igual forma, ese supuesto de peligro inminente también es predicable respecto de **ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO**. La amenaza de una agresión sexual contra su hijo menor de edad, le infundieron la certeza de una agresión inminente y motivaron su conducta defensiva para repeler el ataque, en protección de los derechos de su familia y, en particular, de su descendiente. Se trató entonces de instrumentalizar a un menor de edad para manipular emocionalmente a sus padres y causarles sufrimiento y angustia.

Así lo informó **SÁNCHEZ MURILLO** en el juicio oral, al indicar que Aldridge «*honestamente me causa miedo, me causa temor porque es una persona que a través del tiempo, que desafortunadamente tuve el conocimiento de él y contacto con él, ha demostrado tener un comportamiento muy extraño*»²⁴.

Por ello, no podría exigirse que el atentado anunciado contra un menor de edad -sujeto de especial protección constitucional- comience a materializarse, para que solo en ese momento se active el derecho a defenderse. Por el contrario, ante las circunstancias específicas de este caso y la existencia de un peligro inminente, los procesados estaban jurídicamente facultados para repeler esa agresión injusta, en ejercicio de la legítima defensa.

c. La necesidad de la defensa

Este elemento también debe ser evaluado con perspectiva de género, como quiera que es importante tener en consideración el contexto de maltrato.

En ese tipo de casos, se trata de una mujer atemorizada, que conoce las situaciones de violencia y abuso a las que puede estar sometida en el futuro cercano, y de las que no ha podido escapar, por diferentes factores, sea por la falta de una respuesta real y oportuna de las autoridades a las que ha acudido -violencia institucional-; por sus fracasos en intentos

²⁴ A partir del récord 00:49:26. Sesión de juicio oral realizada el 1° de marzo de 2021. Archivo digital 11001600002320180108501_L110014009003CSJdownloa_10_20210301_103000_V.mp4. Sistema de grabación de audiencias.

defensivos anteriores, que le hacen creer que su situación no cambiará; por la ausencia de redes de apoyo, entre otros.

En este asunto, el ambiente de discriminación y hostigamiento constante hacia **SANDRA CAMACHO MATEUS** e, incluso también en contra de **ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO**, ameritó la reacción de la pareja de esposos, bajo la convicción de que su forma de contención resultaba apta y suficiente para detener el acometimiento físico y psicológico que estaba en curso -inserto en un patrón de violencia mayor-, pero también de las amenazas que anunciaban un agravio inminente en contra de la integridad y formación sexual de su hijo menor de edad.

d. Proporcionalidad de la respuesta defensiva

La agresión realizada el 28 de enero de 2018 por Nicholas Aldridge -física y psicológica-, no correspondía a un hecho aislado, sino a un historial de victimización múltiple y grave, -varios tipos de agresiones sucesivas en el tiempo-, por lo que la reacción de los procesados, esto es, 2 cachetadas iniciales propinadas por **SANDRA CAMACHO MATEUS**, y 3 golpes posteriores lanzados por **ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO**, ante la amenaza cernida en contra de su familia, incluido su menor hijo, constituía en ese momento -valoración ex ante-, una medida lesiva mínima, que resultaba indispensable para repeler de forma eficaz el acometimiento de aquel.

Debe pensarse que aquellos eran los medios con que se contaba en esa situación y que se utilizaron de tal manera que revelaban que su único propósito era el de neutralizar, en forma más que proporcionada, al atacante y lograr que cesara en su agresión ilegítima.

Aquí cobra importancia, nuevamente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las agresiones, la afectación de ánimo de los agredidos, la realidad e inminencia de las amenazas y las posibilidades de auxilio que se tenían en ese momento, la oportunidad para reaccionar frente a las amenazas, entre otros aspectos. En este caso, con el contexto de violencia ya referido, la respuesta de los procesados no buscaba causar un daño desmedido e injustificado, sino que solo pretendía frenar la progresión del ataque, por lo que se muestra racionalmente necesaria para cumplir su finalidad defensiva.

e. La agresión no haya sido intencional y suficientemente provocada

En este caso, no existe ningún elemento de juicio que permita inferir que existió algún acto de provocación por los procesados. Incluso, como lo reconoció el Tribunal, la alegada víctima estuvo bastante lejos de la posición pasiva e indefensa que pretendió mostrar dentro del proceso, como se observa con la actitud evidenciada en el registro filmico del 28 de enero de 2018²⁵.

²⁵ En la sentencia de segunda instancia se muestra la secuencia de las imágenes de este elemento material probatorio y, luego, se destaca la actitud provocadora de la alegada víctima en este episodio: "(...) iii)

De todas maneras, cualquier sugerencia de que la mujer pudo causar la agresión, afianzaría estereotipos de género, que históricamente han sido un obstáculo para comprender las circunstancias en que se cometen ciertos delitos y, como ocurrió en este caso, la posibilidad de aplicar una causal de ausencia de responsabilidad.

De esta manera, la Sala, en aplicación de la perspectiva de género, concluye que en este caso existió una agresión ilegítima por parte de Nicholas Mark Aldridge, que ameritó la respuesta defensiva de **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS** y **ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO**, en protección de sus derechos fundamentales y de su menor hijo.

Por lo anterior, los yerros aquí identificados resultan trascendentes para efectos del sentido del fallo. En consecuencia, el juez de segundo grado dejó de aplicar el artículo 32, numeral 6, del C.P, a pesar de que los hechos probados se ajustaban a los elementos de la causal de justificación de la legítima defensa.

ALEJANDRO SÁNCHEZ la mayoría del tiempo estuvo con sus manos pegadas a su pantalón, solo las retiró en tres oportunidades, dos para indicar la salida del conjunto y otra para señalarse a sí mismo, instante en el que su esposa lo hala en 5 oportunidades hasta que deciden retirarse. iv) Pese a ello, la víctima se levanta y va en dirección a ellos haciendo nuevamente algunos ademanes con la mano e intenta pedir el ascensor, sin embargo, los procesados se devuelven, e inicia una confrontación primero arremete SANDRA CAMACHO y luego ALEJANDRO SÁNCHEZ. v) De la cámara interna de la recepción se observa que ALEJANDRO SÁNCHEZ hace aproximadamente 4 lances hacia el rostro de la víctima cuando es arrinconado por éste contra la pared, instante en que SANDRA CAMACHO lo retira de su esposo y continua la gresca con 5 puños más, concretando por lo menos 3 de estos golpes directos en el rostro. vi) Claramente puede verse que la intervención de la acusada en este momento es para separarlos, ya retirados, siguen discutiendo la víctima los señala de forma insistente, el acusado se señala a sí mismo y luego lo señala a él, de nuevo intentar irse, el agredido les dice algo y SANDRA CAMACHO opta por devolverse para responder, pero esta vez es su esposo quien intercede para llevársela del lugar (...) 54. Pues bien, de lo observado en el mentado video, definitivamente, NICHOLAS MARK ALDRIDGE no mostró la actitud pasiva como lo indicó la representación de víctimas, sino por el contrario, menea sus manos cerca del rostro del acusado, mueve su boca, ladea su cabeza haciendo gestos, mostrando su enfado, esto es, las dos partes claramente están discutiendo con una actitud desafiante y poco conciliadora, y aunque efectivamente, luego que va tras los acusados haciendo ademanes y diciéndoles cosas, intenta pedir el ascensor, sin lograrlo por la arremetida de los esposos SÁNCHEZ CAMACHO, claro se ve cuando arrincona a ALEJANDRO SÁNCHEZ contra la pared”.

Así las cosas, le asiste razón a la defensa en los cargos propuestos en su demanda de casación, razón por la cual se casará la sentencia impugnada y, en su lugar, se dispondrá la absolución a favor de Sandra **MILENA CAMACHO MATEUS** y **ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO**, por el delito objeto de acusación.

Por último, ante el conocimiento que se tiene sobre la denuncia penal instaurada en el año 2018 por **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS** en contra de Nicholas Mark Aldridge por acto sexual violento, la Sala instará a las autoridades judiciales para que adelanten ese trámite en cumplimiento estricto del mandato de debida diligencia. Igualmente expedirá copias a las autoridades migratorias para que evalúen el comportamiento del ciudadano británico residente en Colombia y adopten las decisiones que sean pertinentes²⁶.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CASAR la sentencia de segunda instancia dictada el 8 de julio de 2021 por el Tribunal Superior del

²⁶ Adicionalmente, en observancia del Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.2.2, y de la Ley 2136 de 2021, art. 7, numeral 10.º, las autoridades competentes deberán analizar si se presenta alguno de los supuestos allí previstos, que genere el inicio del respectivo trámite administrativo en contra de Nicholas Aldridge.

Distrito Judicial de Bogotá, debido a la prosperidad de los cargos formulados en la demanda de casación presentada por la defensa de **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS** y **ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO**.

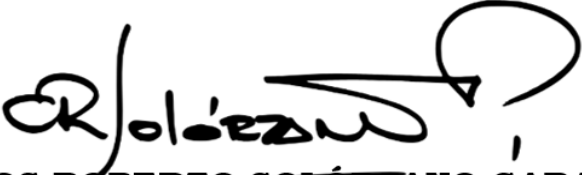
SEGUNDO: ABSOLVER a **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS** y **ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO**, del delito de lesiones personales dolosas.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de todo requerimiento y anotación que los procesados tengan por razón de este proceso.

CUARTO: CUMPLIR con la orden impartida por la Sala, en relación con la denuncia penal instaurada por **SANDRA MILENA CAMACHO MATEUS** en contra de Nicholas Mark Aldridge y la expedición de copias de esta decisión para que las autoridades migratorias evalúen el comportamiento del ciudadano británico referido y adopten las decisiones que sean pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR que, en contra de esta decisión, no procede ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase.


CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



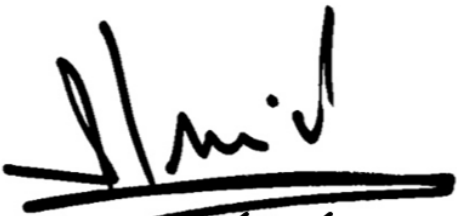
FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 81D3209BEC08404C34AB2060617A2A6D383B35EB0D3308DECC0A886914611018

Documento generado en 2026-05-26